

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: YOLIMA GORDILLO HERRERA CONTRA: JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ Rad. No.: 11001-31-10-019-2019-01064-01

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, de fecha 16 de septiembre de 2020, por la cual se decidió sancionar a **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, por el incumplimiento a las medidas de protección provisionales adoptadas en decisión de fecha 24 de octubre de 2019 por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, en favor de **YOLIMA GORDILLO HERRERA**.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 11 de octubre de 2019 la señora **YOLIMA GORDILLO HERRERA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Octava de Familia – Nueva Castilla IV de esta ciudad, admitió la acción por violencia intrafamiliar, otorgó medida provisional de protección a favor de **YOLIMA GORDILLO HERRERA** y ordenó remitir las diligencias a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, por competencia territorial.

1.3. Así las cosas, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, en decisión de fecha 24 de octubre de 2019, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar a favor de **YOLIMA GORDILLO HERRERA** y en contra de **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, mantuvo las medidas provisionales existentes, citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 6 de noviembre de 2016, y en razón a los hechos denunciados, dando aplicación al art. 5 de la ley 294 de 1996, modificada por el art. 17 de la ley 1257 de 2008, dictó las siguientes “*MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN, ASÍ: 3.1. CONMINACIÓN: Se conmina a JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ, para que de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra de YOLIMA GORDILLO HERRERA, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en esta Ley, (...). 3.2. JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ le queda totalmente prohibido, ingresar al domicilio o lugar de trabajo y a los mismos sitios geográficos donde este la señora YOLIMA GORDILLO HERRERA; así como ejercer cualquier hecho de maltrato bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la*

estabilidad emocional o física de la víctima. 3.3. (...) cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que acusa daño tanto físico como emocional (...), en cualquier lugar donde se encuentre. 3.4. (...) LE QUEDA PROHIBIDO concurrir a las mismas reuniones o lugares geográficos donde este la víctima. (...).

1.4. El día 6 de noviembre de 2016, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **YOLIMA GORDILLO HERRERA** y en contra de **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, consistente en *“ABSTENERSE Y DE (sic) LE QUEDA TOTALMENTE PROHIBIDO ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico como también escándalos, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o redes sociales o por cualquier otro medio (...)”*, asimismo, en el ordinal noveno dispuso *“DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO por parte de JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ a la Medida de Protección Provisional ordenada por la Comisaría 8ª de Familia (3) mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019 (...)”*, en consecuencia, *“imponer (...) sanción consistente en multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto (...)”* y, finalmente, remitió las diligencias en el grado jurisdiccional de consulta al Juez de Familia – Reparto, decisión que fuera notificada personalmente al accionado el 12 de noviembre de 2019.

1.5. Por lo tanto, el 18 de noviembre de 2019 correspondió por reparto a este juzgado la presente acción, y, en esos términos, revisado el trámite administrativo, por auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de la actuación incidental (ordinal noveno y siguientes de la decisión de fecha 6 de noviembre de 2019), ordenando devolver las diligencias a su lugar de origen, a fin que la Comisaría de Familia corrigiera los yerros cometidos.

1.6. Finalmente, la autoridad administrativa mediante decisión de 28 de mayo de 2020, resolvió: *“PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. SEGUNDO: Por secretaría dese trámite de incidente de incumplimiento en cuadernillo aparte con observancia de las disposiciones consignadas por el Juez 19 de Familia de Bogotá”*.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL:

2.1. El 23 de junio de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección provisional adoptada en favor de **YOLIMA GORDILLO HERRERA** y en contra de **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, la señora **YOLIMA GORDILLO HERRERA**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, con base en los hechos narrados por las partes y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento por parte de **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, a la medida de protección provisional ordenado en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes,

convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a éste juzgado, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, que:

“Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección provisional, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2020, respecto de **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección provisional, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **YOLIMA GORDILLO HERRERA**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que *“El día 29 de octubre de 2019 yo me acerque a la comisaría y manifesté que: el señor JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ siguió con los celos, me hizo 160 llamadas perdidas, el reitero en hechos de violencia, por eso, yo lleve una carta y la radiqué en la comisaría especificando esa situación, en esa carta eran 60 y algo y después fueron mucho más, también me escribió wassap (sic)”,* asimismo, agregó que *“todo fue de ese momento no más, desde la última vez que vine acá, no ha vuelto a pasar nada, todo ha estado muy tranquilo (...) yo lo que pido es que se mantenga ese respeto y como viene la cosas hasta el momento con cero hostigamiento y que se mantenga el respeto mutuo”.*

3.1. Por su parte, el señor **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, al rendir sus descargos manifestó que *“esos fueron impulsos que no me supe controlar y*

fue falta de madurez, me deje llevar por un pensamiento pero pues no era cierto, (...) el día del local en el café yo fui alce la voz pero no fui grosero con ella a lo ocurrido que estaba pasando y también fui grosero, (...), la verdad no recuerdo, pero sí creo que estaba bajo alcohol, no recuerdo si son 143 pero si fueron más de 100 llamadas, a la fecha no hay comunicación con Yolima, quiero ver a mi hija pero con lo que paso uno analiza y toma decisiones y pensé que el bienestar es lo mejor para todos y en especial para mí, lo digo para no salir perjudicado o cometer atrocidades por no pensar bien (...)".

3.2. En el presente asunto la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección provisional de fecha 24 de octubre de 2019, al considerar que "(...). Se tiene en el expediente que el accionado (...) acepta parcialmente la ocurrencia de los hechos pues refiere que si se presentó al sitio donde se encontraba YOLIMA GORDILLO HERRERA, que en dicho sitio alzo su voz y posterior a ellos si realizó más de 100 llamadas a la accionante. Con lo anterior, se prueba los hechos de violencia verbal y ejercicios de hostigamiento por parte de JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ hacia YOLIMA GORDILLO HERRERA (...). Ahora bien del CD presentado en el cuaderno 1 se evidencia en la captura de pantalla (...) como claramente Sebastián realizó tal cantidad de llamadas generando en si un ejercicio de hostigamiento y claro ejercicio de dominio y de poder lo cual se trasmuta en violencia de tipo psicológico hacia la señora (...)", por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, y, la aceptación parcial de cargos por parte del incidentado.

4. Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría de Familia, efectuó en debida forma la valoración de los cargos y descargos presentados, bajo las reglas de la sana crítica y con las que se demostró que los hechos denunciados el 29 de octubre de 2019 constituían maltrato verbal y psicológico por parte del señor **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ** en contra **YOLIMA GORDILLO HERRERA**, pues revisado el material probatorio quedó demostrada la agresión de la cual fue víctima la referida señora, y, que fuera aceptada parcialmente por el incidentado al momento de rendir sus descargos.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, incumplió la medida de protección provisional impuesta el 24 de octubre de 2019, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección provisional adoptada en favor de **YOLIMA GORDILLO HERRERA** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, advirtiéndole que, en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 - Marsella de esta ciudad, en la que se declaró que **JHON SEBASTIAN GARZON RODRIGUEZ**, incumplió la medida de protección provisional de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117el a la hora de las 8:00 a.m.
19 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27115c8db6f82973d76b5e53ea0841108029b9feed276cb097c2463ea2c11e3d

Documento generado en 16/10/2020 10:45:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>